

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. DS/ANTAI/029-2020

Del 21 de enero de 2020.

*“Por la cual se declara el cierre del expediente No. OAI-RP-071-2019 de **Derecho de Petición**, presentado por el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.”*

LA DIRECTORA GENERAL,

En uso de sus facultades legales,

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

La referida Ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.*

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

“Artículo 43: *Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores público o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Cit.)*

Que el artículo 6, numeral 24 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecte el derecho de petición, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

En ese sentido, para la fecha de 4 de octubre de 2019, esta Autoridad recibe solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, por parte del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

En dicha resolución de reclamo presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] solicita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) la norma y el fundamento legal, que permite a los Comerciantes o Empresas Privadas coloquen papel engomado en los seis vidrios de los autos que según ellos se encuentran mal estacionados o en su defecto, son trasladados en grúas a costas del propietario del vehículo sin tomar en cuenta los respectivos daños y perjuicios.

En ejercicio a las facultades atribuidas para esta Autoridad, en relación a la interposición de Reclamo por incumplimiento del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública, se tuvo a bien dar inicio a las gestiones pertinentes.

Que mediante nota No. ANTAI/DS/5197-19 de 16 de octubre de 2019 la Autoridad solicitó a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre atender la petición formulada por el señor [REDACTED], en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que luego de que en el término que establece la ley, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre Ministerio de Seguridad Pública remitió a esta Autoridad la información solicitada por el señor [REDACTED] se da por terminado el examen administrativo que nos ocupa.

Que consta de foja 8 a foja 10, la nota N°/12-OAL de 14 de octubre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, informa que al señor [REDACTED] le fue respondido el reclamo de derecho de petición presentado ante esta Autoridad.

Que como quiera que consta en el expediente administrativo, la respuesta al Reclamo de Derecho de Petición formulado por el señor [REDACTED] esta Autoridad recomienda el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que la peticionaria ha recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

SEGUNDO: Entregar copia de la documentación solicitada a la peticionaria

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Cumplase,



Mgtra. Elsa Fernández A.
Directora General

EFA/jr/rj

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Despacho Superior